



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 319 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 13 de NOVIEMBRE de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	13-001-23-31-000-2004-01442-00
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P.
Demandado	MINISTERIO DE MINAS Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2020 EL CUAL FUE FORMULADO POR EL APODERADO DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P.

EMPIEZA EL TRASLADO: 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
Original firmado

VENCE EL TRASLADO: 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
Original firmado

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Diego Morales <dmorales@dbmabogados.com>
Enviado el: martes, 03 de noviembre de 2020 2:16 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: Proceso No. 2004-01442- Despacho No. 6, Dr. Moisés Rodriguez Perez
Datos adjuntos: Reposición Auto 27 de Oct-20 y traslado objeción.pdf

Buenas tardes,

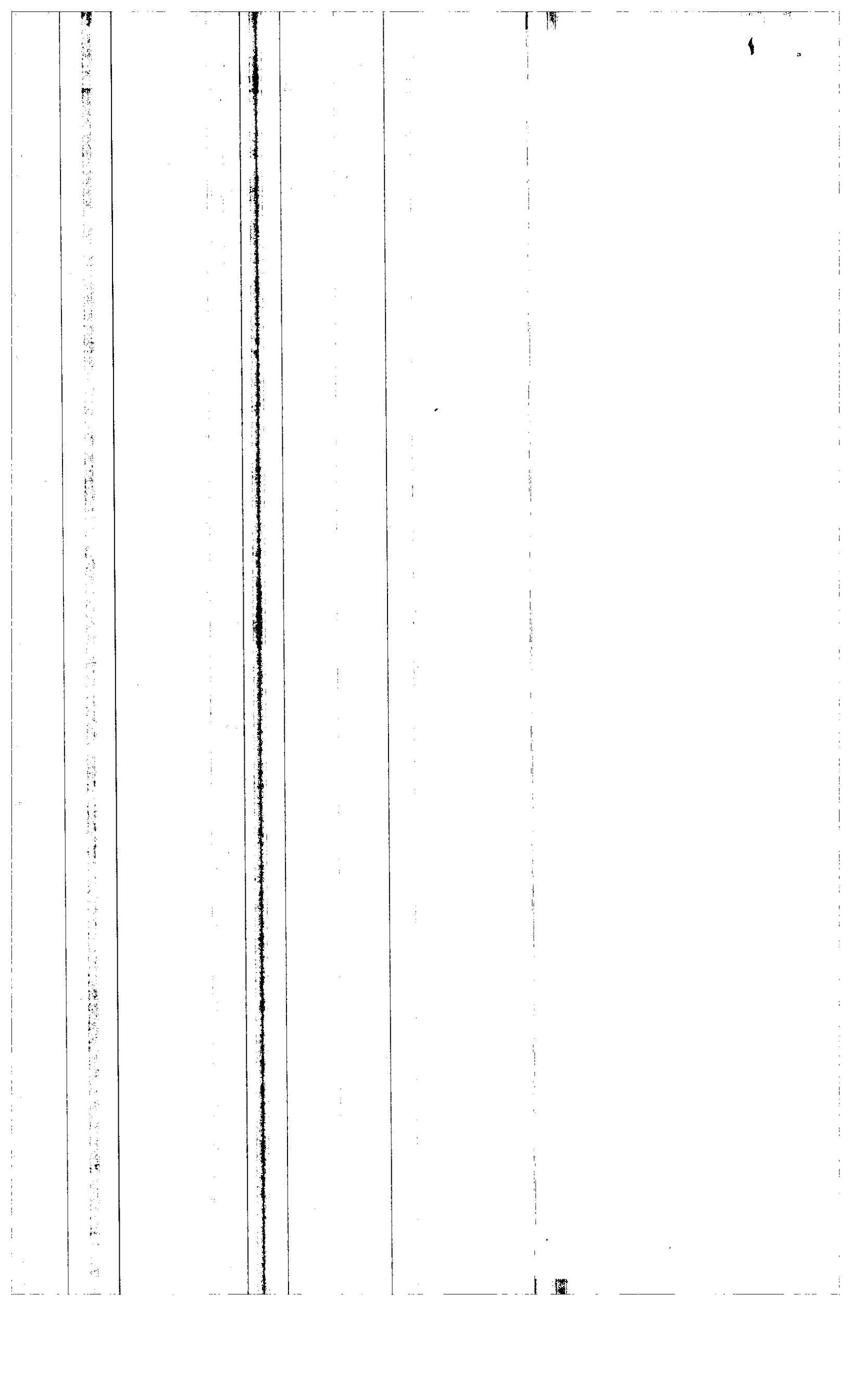
Adjunto memorial para el proceso de la referencia.

Atentamente,

**DIEGO FERNANDO
MORALES GIL**

☎ Teléfono: +571 540 0222
Carrera 12 No 70-31 Bogotá, Colombia
✉ dmorales@dbmabogados.com
🌐 www.dbmabogados.com

DBM DE BRIGARD & MORALES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Magistrado Ponente:

DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

E. S. D.

Ref.: Demanda ACCIÓN CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 13001-23-31-002-2004-01442-00
Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. v. La Nación

Recurso de reposición Auto de 27 de octubre de 2020

Traslado objeción por error grave frente al dictamen pericial

El suscrito, Luis de Brigard Caro, obrando en el presente acto en mi calidad de apoderado especial de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en adelante "Electricaribe", por medio del presente escrito, manifiesto que reasumo el poder conferido por Electricaribe con el fin de (i) presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de octubre de 2020, notificado mediante estado del 29 de octubre; y (ii) pronunciarme en relación con la objeción por error grave frente al dictamen pericial, así:

(i) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE 27 DE OCTUBRE DE 2020

Presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 27 de octubre de 2020, con el fin de que se revoque y en su lugar se corra traslado a la parte que represento de la objeción por error grave presentada por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al dictamen pericial rendido dentro del proceso, con base en los fundamentos que expongo a continuación:

- Mediante la providencia impugnada, el Tribunal dispuso declarar concluido el debate probatorio, correr traslado para alegar de conclusión y ordenó que, surtido lo anterior, se devuelva el expediente al Despacho para proferir sentencia.
- Sin embargo, a la fecha no se ha corrido traslado a mi representada de la objeción por error grave presentada por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al dictamen pericial rendido por el perito Félix Rodríguez.

Por consiguiente, respetuosamente solicito que se revoque la providencia recurrida y en su lugar el Tribunal proceda a correr traslado de la objeción por error grave mencionada, toda vez que desconocer las reglas de contradicción del dictamen pericial constituiría una clara violación del derecho de defensa de mi representada.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 180, 181, numeral 8 y 210 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes (Arts. 242, 243, numerales 8 y 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

(ii) TRASLADO OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE:

Por otra parte, por economía procesal me permito pronunciarme relación con la objeción por error grave frente al dictamen pericial, en los siguientes términos:

En mi calidad de apoderado de Electricaribe, solicito respetuosamente al H. Tribunal negar la objeción por error grave presentada por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al dictamen pericial rendido por el perito Félix Rodríguez, por las razones que se exponen a continuación:

A. Consideraciones generales frente a la objeción

Los planteamientos expuestos en el escrito presentado por el apoderado del Ministerio de Hacienda no corresponden a una verdadera objeción por error grave del dictamen pericial; en los términos del num. 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al trámite de esta prueba, ni tampoco reúne los requisitos trazados por la jurisprudencia nacional para que la objeción tenga la capacidad de invalidar o restarle eficacia probatoria al dictamen pericial.

En efecto, la mencionada disposición señala que dentro del término de traslado del dictamen las partes podrán objetarlo “(...) por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se hubiere originado en estas” (subrayado fuera del texto).

Así, para la procedencia de la objeción por error grave han de reunirse necesariamente dos elementos: el primero, la existencia de un error, entendido como la discrepancia entre la realidad ostensible y la percepción de la misma por parte del perito, y no la eventual discrepancia de una de las partes en cuanto a la metodología utilizada o los conceptos o el criterio de aquel, pues tal análisis es del resorte exclusivo del Tribunal; y el segundo, que el error sea grave, es decir, grande, de mucha importancia. A lo anterior se ha de añadir que el error grave ha de referirse a aspectos de carácter técnico, científico o artístico, pues por no ser este medio de prueba apto para establecer cuestiones de derecho, el error en que se basa la objeción no puede tampoco, responder a una apreciación de carácter jurídico, pues estas cuestiones atañen exclusivamente al juzgador.

Sobre los aspectos característicos del error grave, señaló la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Lo que caracteriza pues, y distingue el error grave de las demás objeciones que puedan presentarse contra un dictamen, es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como

objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven. De esto se deduce que las objeciones por error grave (...) no pueden hacerse consistir en apreciaciones, inferencias, juicios y deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada. Cuando la tacha de error grave se proyecta sobre el proceso intelectual del perito, para refutar simplemente sus razonamientos y sus conclusiones, no se está interpretando ni aplicando correctamente la norma legal, y por lo mismo es inadmisibles para el juzgador, que al considerarla, entraría en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio, de un razonamiento a otro razonamiento, de una tesis a otra, proceso que lo llevaría a prejuzgar sobre las cuestiones de fondo que ha de examinar únicamente en la decisión definitiva¹.

Conforme a lo anterior, es claro que ninguno de los argumentos expuestos por el apoderado del Ministerio de Hacienda constituye error grave determinante de las conclusiones plasmadas en el dictamen, razón suficiente para que el Tribunal deniegue la objeción planteada.

Aunque lo anterior sería suficiente para denegar la objeción, me referiré a continuación a cada uno de los argumentos expuestos como sustento de la misma.

B. Consideraciones particulares frente a los reparos expuestos por el apoderado del Ministerio de Hacienda

B.1. Sobre la supuesta improcedencia del término legal para rendir el dictamen:

Señala el objetante que el perito excedió el término fijado para rendir el dictamen y que, además, no es posible establecer una fecha de elaboración del mismo.

Frente a lo primero, desconoce el objetante que el Tribunal amplió en distintas ocasiones el término para rendir el dictamen; en todo caso, la presentación extemporánea no invalida el trabajo pericial.

En cuanto a lo segundo, no es cierto que no pueda establecerse una fecha de elaboración del dictamen pues el mismo se encuentra fechado 17 de enero de 2020 en la parte superior izquierda de la primera página, fecha que coincide con la de su presentación ante el Tribunal. Adicionalmente, el perito se refiere recurrentemente en el texto del dictamen a las fechas de referencia a las que corresponde cada cálculo realizado, de manera que no existe duda alguna al respecto.

Por lo demás, si para el objetante no era claro la fecha de alguno de los ejercicios hechos por el perito ha podido solicitar su aclaración durante el término del traslado, lo cual no hizo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales. Auto de junio 13 de 1957, Magistrado Ponente doctor José Jaramillo Giraldo.

B.2. Sobre la supuesta inobservancia de hechos relevantes:

El objetante sostiene que el perito no tuvo en cuenta en el dictamen la fusión entre Electricaribe y Electrocosta y el hecho de que la Superservicios efectuó la toma de posesión de Electricaribe.

Ninguna de estas dos circunstancias tiene incidencia alguna en las comprobaciones, ejercicios y cálculos realizados por el perito. El trabajo pericial consistió en determinar y verificar contablemente la procedencia de los descuentos efectuados por Electricaribe de la cuenta denominada "Pasivo a Favor" de cada una de las antiguas Electrificadoras de la Costa Atlántica, aspecto sobre el que nada incide la fusión y la toma de posesión señaladas.

Tampoco precisa el objetante cuál hubiera sido la supuesta incidencia de la inobservancia señalada sobre los resultados del dictamen.

B.3. Sobre la supuesta violación al principio de imparcialidad en la elaboración de la prueba:

Todos los argumentos expuestos por el objetante bajo este título demuestran simplemente su desacuerdo con las conclusiones del perito, lo cual que no constituye error grave.

El objetante no demuestra un hecho cierto de imparcialidad del perito que hubiera afectado el resultado de alguna de los ejercicios u operaciones efectuadas.

B.4. Sobre la supuesta falta de análisis de todas las cláusulas que autorizan descuentos del Pasivo a Favor:

El objetante sostiene que "Como se observa en la "Tabla N° 1 – Listado de Conceptos que son Descontables del Pasivo a Favor", los conceptos descontables sólo se refieren a Electranta "situación que deja por fuera el análisis a los convenios con las demás electrificadoras".

Al respecto quiero llamar la atención del H. Tribunal sobre la temeridad del argumento, pues basta leer el título completo de la Tabla N° 1 a la que se refiere el apoderado del Ministerio de Hacienda para darse cuenta de que la misma aplica a todas las Electrificadoras.

En efecto, en el mismo título de la tabla se encuentra la siguiente mención: "(Igual aplica para todas las Electrificadoras)". Esto es así por cuanto en esta tabla el perito relaciona los conceptos contractualmente descontables del Pasivo a Favor según lo previsto en los Contratos de Transferencias de Activos, los cuales son idénticos en este aspecto para todas las Electrificadoras.

B.5. Sobre el supuesto desistimiento de los pasivos en contra de la Electrificadora del César S.A. E.S.P. (Electrocesar):

El objetante sostiene que debe entenderse que la prueba no podía versar sobre los movimientos del Pasivo a Favor de Electrocesar puesto que la demandante aceptó que respecto de ésta no existían pasivos.

Cabe precisar al respecto que la demanda se refiere a todos los cargos y pagos efectuados por Electricaribe con cargo al Pasivo a Favor de todas las Electrificadoras, incluyendo a Electrocesar, y así fue solicitado en el cuestionario sometido a la consideración del perito, el cual fue avalado por el Tribunal al decretar la prueba.

B.6. Sobre el supuesto incumplimiento de Electricaribe del Contrato de Transferencia de Activos suscrito con Electriguajira:

El objetante sostiene que el perito no tuvo en cuenta la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico en el proceso adelantado por Electriguajira contra Electricaribe; sin embargo, se abstiene de mencionar que la mencionada providencia no se encuentra en firme al haber sido apelada ante el Consejo de Estado, instancia ante la cual se encuentra actualmente el expediente, precisamente por no haber tenido en cuenta la totalidad de las pruebas recaudadas en ese proceso, entre ellas, el dictamen pericial allí practicado, que demuestran la procedencia y veracidad de los descuentos del Pasivo a Favor efectuados por Electricaribe.

B.7. Sobre el supuesto incumplimiento de Electricaribe del Contrato de Transferencia de Activos suscrito con Electranta:

Sobre este aspecto caben las mismas precisiones efectuadas en el literal B.6. anterior. La sentencia proferida en el proceso iniciado por la Electrificadora del Atlántico se encuentra apelada ante el Consejo de Estado.

B.8. Sobre la supuesta ausencia de soportes que acrediten un valor por contingencia en litigios judiciales:

El objetante sostiene que no hay soporte de los valores de las contingencias por litigios judiciales.

No obstante, el objetante olvida que para determinar el valor de las provisiones por contingencias descontables del Pasivo a Favor de las Electrificadoras el perito se basó en la certificación expedida por el Revisor Fiscal de Electricaribe pues así lo indican textualmente los Contratos de Transferencias de Activos. Dicha certificación fue aportada por el perito como soporte de su dictamen.

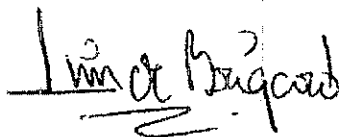
Por lo demás, no prueba el objetante cuál hubiera sido el error del perito en este aspecto.

Conclusiones:

Las objeciones deben ir dirigidas a demostrar los posibles errores en que hubiere incurrido el perito en la elaboración de su dictamen. En este caso, no está demostrado ningún error por parte del perito en el desarrollo de su pericia; por el contrario, los reparos del objetante solo evidencian su descontento frente al resultado de los ejercicios efectuados por el perito.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente al H. Tribunal desestimar los planteamientos expuestos por el apoderado del Ministerio de Hacienda como sustento de unos inexistentes errores graves en el dictamen pericial.

Atentamente,



LUIS DE BRIGARD CARO
C.C. N° 80'407.715
T.P. N° 53.111 del C. S. de la J.